



IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 23/10 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 15 de julio de 2010, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución sobre la verificación de los datos relativos a la declaración sobre el coste neto del servicio universal de Telefónica de España, S.A.U. del ejercicio 2008 (AEM 2010/885).

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado mediante Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, con fecha 31 de julio de 2009 Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, TESAU) remite escrito a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, CMT) por el que presenta los resultados del Sistema de Contabilidad de Costes y los resultados del coste neto del servicio universal correspondiente al ejercicio 2008. En dichos documentos se incluye un CD-Rom con información confidencial:

- Cálculo del coste neto del servicio universal de 2008 que incluye el detalle por zonas y resumen por provincias.
- Presentación de resultados del coste del servicio universal de 2008 que incluye detalle de costes considerados por zonas, detalle de ingresos por zonas y minutos para el cálculo de los costes de la red de tránsito.
- Conciliación de costes con la Contabilidad de 2008 a costes corrientes.
- Matriz de tráfico entre centrales.
- Detalle de las subvenciones recibidas por sustitución del TRAC y detalle de las inversiones efectuadas por central para sustitución del TRAC.
- Asimismo, TESAU adjunta su propuesta de beneficios no monetarios para el ejercicio 2008.



SEGUNDO.- Con fecha 13 de octubre de 2009 tiene entrada en el Registro un escrito de TESAU por el que solicita la confidencialidad de ciertos puntos sobre los que no se había solicitado confidencialidad relativa a la información aportada en el escrito de 31 de julio de 2009.

TERCERO.- Con fecha 14 de octubre de 2009, se adjudicó a SVP Advisors, S.L. (en adelante, SVP) el contrato para realizar la auditoría externa de aspectos específicos de la Contabilidad de Costes de TESAU correspondiente al ejercicio acabado el 31 de diciembre de 2008, junto con la revisión de una serie de aspectos específicos de la propuesta de cálculo del coste neto del servicio universal presentada por TESAU.

CUARTO.- Mediante escrito del Secretario de esta Comisión de 18 de mayo de 2010, se comunicó a TESAU el inicio del presente procedimiento para auditoría externa de la declaración de coste neto del servicio universal realizada por TESAU. Adjunto al citado escrito, se dio traslado a TESAU del informe de auditoría elaborado por SVP para que aquella efectuase las alegaciones que estimara oportunas, de conformidad con el artículo 76.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

QUINTO.- Con fecha 27 de mayo de 2010, tuvo entrada en el Registro de la CMT un escrito de alegaciones de TESAU.

A los anteriores Antecedentes de Hecho le son de aplicación los siguientes

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- Habilitación competencial

De conformidad con lo establecido en el artículo 48.3 c) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de las Telecomunicaciones (en lo sucesivo, LGTel), corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, entre otras, *“ejercer las funciones que en relación con el servicio universal y su financiación, le encomienda el título III de esta Ley”*.

Dentro del Título III se encuentra el artículo 24.1 de la LGTel en el que, expresamente, se establece lo siguiente:

“La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones determinará si la obligación de la prestación del servicio universal puede implicar una carga injustificada para los operadores obligados a su prestación. En caso de que se considere que puede existir dicha carga injustificada, el coste neto de prestación del servicio universal será determinado periódicamente de acuerdo con los procedimientos de designación previstos en el artículo 23.2, o en función del ahorro neto que el operador conseguiría si no tuviera la obligación de prestar el servicio universal. Este ahorro neto se calculará de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente”.

El correspondiente desarrollo reglamentario se efectúa en el Reglamento sobre condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado mediante Real Decreto 424/2005, de 15 de abril (en lo sucesivo, Reglamento del Servicio Universal), estableciéndose, en el artículo 46 de la referida norma, la competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para



la aprobación periódica de la cuantificación del coste neto declarada por el operador prestador del servicio.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones debe hacer una declaración anual sobre la estimación del coste neto del servicio universal y sobre si dicho coste representa o no una carga injustificada para la operadora encargada de su prestación.

En uso de la habilitación competencial citada, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones por medio del presente procedimiento somete a auditoría externa la declaración de coste neto del servicio universal realizada por TESAU para el ejercicio 2008. Este procedimiento tiene por objeto auditar la información aportada por TESAU y es independiente del procedimiento de determinación del coste neto del servicio universal para el año 2008, que se abrirá una vez realizada esta comprobación.

III ALCANCE DE LOS TRABAJOS REALIZADOS EN LA AUDITORÍA

Los trabajos realizados por SVP relativos a la revisión de una serie de aspectos específicos de la declaración de coste neto del servicio universal presentada por TESAU, han sido previamente acordados con la CMT con arreglo a las siguientes directrices:

- Que sean aspectos del procedimiento de la declaración del coste neto del servicio universal presentada por TESAU relacionados con su sistema de contabilidad de costes (SCC) del ejercicio 2008
- Que sean aspectos relativos a los componentes de coste neto del servicio universal de mayor materialidad, es decir, relativos al coste neto en zonas no rentables y al derivado de usuarios con tarifas especiales

La revisión de estos aspectos específicos tiene por fin:

- Complementar el informe de auditoría del SCC correspondiente al ejercicio 2008 realizado por SVP, para incrementar el grado de confianza de la CMT en términos de transparencia, no discriminación y proporcionalidad ligados al cálculo del coste neto del servicio universal
- Verificar que los cálculos realizados son exactos

III.1 TAREAS REALIZADAS

Entre las tareas realizadas en las sesiones de trabajo, cabe destacar:

- Verificación y valoración de la información, para la cual se identifica una relación directa con el SCC que utiliza TESAU para la declaración del coste neto del servicio universal en zonas no rentables
 - Revisión de volúmenes usados para el cálculo del coste neto en zonas no rentables y del coste neto derivado de usuarios con tarifas especiales
 - Revisión de costes por centro de actividad considerados para el cálculo del coste neto en zonas no rentables
 - Revisión de ingresos por concepto de facturación para el cálculo del coste neto en zonas no rentables



- Verificación y valoración de los criterios de cálculo utilizados por TESAU para la determinación del coste neto en zonas no rentables
 - Revisión de los criterios de despromediación geográfica para el cálculo del coste neto en zonas no rentables
 - Revisión del cálculo de pseudo-costes y pseudo-ingresos considerados para el cálculo del coste neto en zonas no rentables
- Garantía de no imputación de costes de servicios que queden fuera de la obligación de servicio universal
 - Revisión de los criterios de imputabilidad de costes por centro de actividad considerados para el cálculo del coste neto en zonas no rentables
- Verificación y valoración de los criterios y la información utilizados para el cálculo del coste neto debido a usuarios con tarifas especiales
 - Revisión del proceso de cálculo del coste relacionado con los usuarios con tarifas especiales
 - Revisión de las unidades y cuotas de conexión y abono utilizadas para el cálculo
- Análisis de aspectos relevantes identificados y estimación de los correspondientes impactos en el resultado de coste neto

IV VALORACIÓN DE LOS DATOS PRESENTADOS POR TESAU

En el presente apartado se detallan las conclusiones alcanzadas sobre los datos presentados por TESAU y los aspectos relevantes identificados durante el proceso de verificación y valoración de la información.

IV.1 MODIFICACIONES REQUERIDAS COMO CONSECUENCIA DE ASPECTOS RELEVANTES IDENTIFICADOS

1. Consideración del servicio “Facilidades adicionales” en el cálculo del CNSU

A diferencia de ejercicios anteriores, TESAU no ha considerado en su declaración de coste neto para el ejercicio 2008 el servicio “9800151 Facilidades adicionales” como imputable al mismo. La operadora ha alegado que la provisión de las facilidades adicionales no está recogida en las obligaciones del servicio universal.

El servicio aludido recoge los ingresos y costes de servicios de valor añadido a la línea telefónica tales como la llamada en espera, el servicio contestador, el desvío de llamadas, el servicio de identificación de llamadas, etc.

Las facilidades adicionales se comercializan siempre vinculadas a los servicios de acceso, por ello, aplica a los servicios de acceso STB.

El auditor, en virtud del principio de consistencia, estima conveniente que TESAU siga considerando este servicio y por ello sus ingresos y costes, tal y como venían haciendo en ejercicios anteriores.

Dado que la operadora ha manifestado la imposibilidad de identificar las facilidades adicionales relacionadas únicamente con el servicio STB, el auditor estima adecuado imputar al coste neto la totalidad de sus ingresos y costes.



TESAU también ha manifestado que, del amplio abanico de servicios que se agrupan en esta cuenta, únicamente la identificación de número llamante y la restricción de llamadas son soportadas en acometidas TRAC. Por tanto, SVP considera adecuado que los ingresos de esos servicios – que según indica TESAU ascienden a un total de **[CONFIDENCIAL]** euros sobre el total de **[CONFIDENCIAL]** euros de ingresos de facilidades adicionales - se distribuyan a todas las zonas. El resto de ingresos de facilidades adicionales deberían repartirse exclusivamente a zonas no TRAC.

Como resultado de esta modificación se produce una disminución del coste neto de **[CONFIDENCIAL]** euros. Asimismo, cuatro zonas que TESAU consideraba no rentables originalmente pasan a tener un margen positivo. Los resultados obtenidos en estas zonas son los que siguen:

[CONFIDENCIAL]

FIN CONFIDENCIAL]

Tabla 1 Resultados de las zonas que pasan a ser rentables al incluir el servicio “Facilidades adicionales” en la declaración del coste neto del servicio universal

El auditor considera que en virtud del principio de consistencia, y teniendo en cuenta que no existen evidencias claras de que las Facilidades adicionales deban excluirse del cálculo del CNSU en zonas no rentables, se debe seguir considerando el servicio de “Facilidades adicionales” como imputable al servicio universal.

Para este ejercicio considera aceptable la aproximación de imputar la totalidad de ingresos y costes de este servicio, reconociendo los ingresos que son aplicables tanto a zonas TRAC como a zonas no TRAC. Sin embargo, para futuros ejercicios la operadora deberá registrar en el SCC o en sus sistemas internos de gestión un mayor detalle de esta cuenta para poder realizar una imputación de sus ingresos y costes al coste neto mejor alineada con la metodología.

TESAU alega al informe de audiencia señalando que estos servicios se facilitan sólo a petición del cliente, siempre y cuando sea posible por las características de su línea y es ese carácter opcional, por el que TESAU entiende que queda fuera del ámbito de los servicios contemplados dentro de la prestación del servicio universal.

Además la operadora señala que el hecho de estar en el mercado de referencia de acceso a la red telefónica pública fija no significa que todos los productos del mercado deban computarse dentro del coste neto del servicio universal. Así, el RDSI básico y el RDSI primario están incluidos en el mercado y no entran a formar parte del coste neto.

Por otra parte, TESAU considera que la aplicación estricta de principio de consistencia llevaría al absurdo de no poder efectuar ninguna modificación para mejorar el sistema de cálculo, ya que el resultado sería inconsistente con el del ejercicio anterior.



TESAU señala que el motivo por el que las facilidades adicionales se incorporaron en sus costes dentro de la declaración de coste neto fue por la inexistencia hasta el ejercicio 2008, de un servicio específico dentro del sistema contable que los recogiera, por lo que aparecían englobados dentro del servicio STB.

Por ello, una vez que se ha procedido a la apertura del mismo, dado que no se trata de un servicio definido dentro de los contemplados en el artículo 28 del Reglamento del Servicio Universal, entiende la operadora que deberían excluirse del cálculo del coste neto, tal y como hizo en su propuesta.

En primer lugar, esta Comisión coincide con TESAU en que el hecho de que un servicio pertenezca al mercado de acceso a la red telefónica pública fija no implica necesariamente que deba incluirse en el proceso de cálculo del coste neto del servicio universal.

Por otra parte, TESAU entiende que los servicios de facilidades adicionales tienen un carácter opcional ya que se proporcionan únicamente a petición del cliente. Sin embargo, esta Comisión considera que la cuestión esencial es determinar si TESAU puede decidir libremente no prestar dicho servicio a un cliente que así lo solicite, es decir, hasta qué punto el servicio es opcional, desde el punto de vista de la operadora y no desde el punto de vista del cliente.

En este sentido, el artículo 19 del Reglamento del Servicio Universal en el que se indican las condiciones exigibles a los operadores que exploten redes telefónicas públicas serán entre otras la de *“c) Prestar las facilidades de marcación por tonos e identificación de la línea llamante, cuando sea técnicamente factible y económicamente viable”*. De esta forma, TESAU está sujeta a una obligación de prestación de la facilidad de identificación de línea llamante, en asociación con las líneas del servicio telefónico básico, siempre y cuando se dé su viabilidad técnica y económica.

Dado que TESAU está prestando el servicio de identificación de la línea llamante en parte de las líneas reconocidas como no rentables, se deduce que la prestación de estos servicios es técnicamente factible al menos para las líneas en las que ya se presta.

Esta Comisión entiende así que existen elementos que indican que la prestación de las facilidades adicionales en asociación con las líneas del servicio telefónico básico, al menos en lo que al servicio de identificación de llamada se refiere, no tiene un carácter opcional para la propia TESAU. Por ello, los ingresos y costes asociados a la funcionalidad de identificación de la línea llamante incluida en el servicio “9800151 Facilidades Adicionales” tienen que considerarse en el cálculo del coste neto del servicio universal.

Por ello, ya que no es posible desagregar el servicio de identificación de número llamante del resto de “facilidades adicionales”, esta Comisión considera que hay que incluir la totalidad del citado servicio para el cálculo del coste neto en zonas no rentables, tal y como se ha hecho en ejercicios anteriores.

Por último, es preciso señalar que “9800151 Facilidades Adicionales” es uno de los tres servicios que TESAU procedió a abrir en el ejercicio 2007 en relación con la adaptación de su sistema de contabilidad de costes al nuevo marco regulatorio y sin embargo, incluyó en su declaración de coste neto del servicio universal de dicho ejercicio, los ingresos y costes derivados de este servicio.

Respuesta 1. La operadora debe incluir el ajuste propuesto por el auditor en el año 2008 como resultado de considerar las facilidades adicionales en el ámbito del servicio universal. Para futuros ejercicios, TESAU debe registrar en el SCC o en sus sistemas internos de



gestión un mayor detalle de esta cuenta para poder realizar una imputación de sus ingresos y costes al coste neto mejor alineada con la metodología.

2. Cambio de la tarifa aplicada al tráfico de Internet

Durante el proceso de revisión del cálculo de pseudo-costes SVP ha identificado que TESAU ha aplicado una tarifa de terminación para el tráfico de "Internet" cuya estimación difiere de la recomendada en el ejercicio previo por la Comisión.

TESAU ha manifestado en relación con la valoración del tráfico de "Internet" que no es posible identificar en los sistemas internos el ámbito de interconexión empleado por dicho tráfico. Por ello, para el cálculo del CNSU de 2008 TESAU ha hecho uso de la tarifa de tránsito simple al tráfico saliente de internet. La operadora, en base a la definición metodológica de la operadora hipotética, manifiesta que ésta tendría únicamente red STB y no red IP propia, debiéndose terminar el tráfico de internet a través de la central nodal, lo que implica una interconexión de tránsito simple.

En referencia con la valoración realizada por la operadora del tráfico de Internet, la CMT se manifestó en el marco de la aprobación del CNSU de 2007¹ y aplicó *"un ajuste consistente en valorar los minutos de terminación en Internet a un precio medio ponderado por los minutos que terminan en local y los que terminan en tránsito simple."*

Por tanto, en lo referente al cálculo de los pseudo-costes asociados con el tráfico de internet, SVP considera dos posibles soluciones:

- Obtener un precio de interconexión ponderando las tarifas para interconexión local y de ámbito simple en función del patrón registrado para el tráfico metropolitano tal y como aplicó la CMT al CNSU del ejercicio 2007.
- Realizar dicha ponderación utilizando el patrón del tráfico metropolitano de modo independiente para cada zona y poder así aumentar la causalidad del reparto establecido por la CMT.

Al respecto de esta opción, hay que precisar que el tráfico de las zonas TRAC se entrega en un punto único de cada provincia, siendo este normalmente una central CSD o Nodal. Esto implica que gran parte del tráfico metropolitano de las zonas TRAC se registra como de ámbito simple al tener que ser conmutado desde el nivel de Nodal o CSD.

En lo referente al tráfico de internet de las zonas TRAC, al ser entregado en una central Nodal o CSD, no se necesitaría su conmutación a un ámbito superior por lo que el patrón de interconexión del tráfico metropolitano para las zonas TRAC no sería representativo.

Por tanto, al no considerar representativo el tráfico metropolitano registrado en las zonas TRAC, se considera recomendable aplicar la primera opción. Esto es, valorar el tráfico de Internet en base a una única ponderación a nivel nacional de los minutos de tráfico metropolitano registrados en los diferentes ámbitos de interconexión. A continuación se

¹ Resolución AEM 2009/763 de 10 de diciembre de 2009 sobre *"la aprobación del coste neto de prestación del servicio universal presentado por Telefónica de España, S.A.U. para el ejercicio 2007"*



presenta el desglose del volumen del tráfico de internet aplicando el porcentaje de tráfico metropolitano según ámbito de interconexión²:

[CONFIDENCIAL]

FIN CONFIDENCIAL]

Tabla 2 Tráficos de Internet desglosados por ámbitos (millones de minutos)

Como resultado de la ponderación se obtiene un precio de terminación de 0,62 céntimos de euro por minuto.

SVP considera apropiado, tal y como se realiza en la resolución AEM 2009/763, valorar el tráfico de Internet en base a una ponderación de los minutos que terminan en los diferentes ámbitos de interconexión, tomando como referencia el patrón del tráfico metropolitano.

Esta modificación implica una disminución de la declaración de coste neto de **[CONFIDENCIAL]** euros, asociados a una disminución equivalente de los pseudo-costes de zonas no rentables.

Esta modificación resulta en la obtención de una zona rentable que previamente no lo era.

La operadora no efectúa alegaciones.

Respuesta 2. La operadora deberá incorporar el ajuste propuesto por el auditor en el ejercicio 2008.

3. Modificación del criterio de reparto de Ingresos de conexión y abono

El auditor ha identificado un aspecto relevante a la despromediación geográfica de los "Ingresos de conexión y abono".

Los ingresos de conexión **[CONFIDENCIAL]** euros y abono **[CONFIDENCIAL]** euros, se reparten de manera conjunta a zonas de acuerdo con los ingresos estimados en base a las líneas, enlaces y altas por zona geográfica³ y su correspondiente tarifa unitaria (de abono y conexión según aplique). Se puede identificar que en dicho criterio de reparto hay varios conductores que participan en la despromediación geográfica de ingresos a zonas, en particular las líneas STB por central, el número de altas STB por central y el número de líneas de enlaces por central o líneas telefónicas STB para centralitas⁴ (Céntrex). Este criterio de reparto responde en última instancia a una voluntad de despromediar los ingresos de conexión por zonas en función del número de altas de líneas.

Por otro lado, los costes relacionados con la conexión de la línea STB se despromedian en función, principalmente, del número de líneas STB, no en función del número de altas.

² Los porcentajes de tráfico metropolitano por ámbito de interconexión, aportados por TESAU durante las sesiones de trabajo, se basa en el patrón de tráfico de la Operadora. Esta información se utiliza asimismo para la estimación de los pseudo-costes de tráfico metropolitano.

³ Dichos datos son obtenidos de la aplicación de TESAU SIETE que registra los volúmenes por central.

⁴ Según TESAU su principal aplicación es para centralitas de baja y mediana capacidad y sistemas multilíneas, las cuales están configuradas como grupo de salto con un único número telefónico pudiendo recibir las llamadas dirigidas a dicho número por cualquiera de sus líneas.



Por ello, se produce una inconsistencia entre los criterios seguidos para la imputación de los ingresos y costes asociados a la conexión de línea. En este sentido, a efectos de mejorar la consistencia entre el reparto de ingresos y costes y a la vez mantener una causalidad óptima, SVP considera que lo más apropiado es imputar los costes relacionados con la conexión STB por el número de altas. Sin embargo, dado que la despromediación de costes en el actual modelo de TESAU se realiza a nivel de componente de red y no a nivel de servicio, la identificación de los costes específicos de conexión STB y su correspondiente despromediación geográfica de forma separada requerirían de cambios notables en el proceso de cálculo.

Por tanto, para solventar la falta de consistencia presentada sobre el reparto, el auditor considera adecuado para el ejercicio 2008 repartir los ingresos de conexión exclusivamente en función del número de líneas, de manera análoga a los ingresos de abono, mientras que no se pueda introducir en el modelo una mejor alineación entre la imputación de costes e ingresos específicos a la conexión STB.

Esta modificación supone un decremento del CNSU en **[CONFIDENCIAL]** euros.

En futuros ejercicios debería introducirse mejoras en la causalidad de los repartos relacionados con los ingresos de conexión STB, separadamente en base al número de altas, siempre y cuando las partidas de costes de conexión STB guardasen consistencia en términos de despromediación geográfica.

La operadora no realiza alegaciones.

Respuesta 3. TESAU debe introducir este ajuste en el año 2008 e introducir en futuros ejercicios mejoras en los repartos relacionados con los ingresos de conexión STB que permitan guardar consistencia con las partidas de costes de conexión STB en términos de despromediación geográfica.

4. Modificación del criterio de reparto de insolvencias

SVP ha identificado un aspecto relevante relativo a la despromediación geográfica del componente de red "92281810 Insolvencias".

El criterio de despromediación geográfica de las insolvencias empleado por la operadora es el siguiente:

- Insolvencias en los pagos por tráfico: en función de los ingresos de tráfico
- Insolvencias en las cuotas de abono: según los ingresos de abono

TESAU confirmó la existencia de una discrepancia en el reparto de estos costes: en el cálculo del coste neto presentado, este componente de red se distribuye como una única partida en función del total de ingresos de tráfico.

SVP considera que dado que TESAU dispone de la desagregación de los costes de insolvencias relacionados con las cuotas de abono y con los pagos por tráfico, el reparto de éstos por separado resulta en una mejora de la causalidad del cálculo del coste neto.

Por ello TESAU debe actualizar el cálculo del coste neto aplicando esta modificación para el ejercicio 2008 y posteriores. Este criterio de reparto implica un aumento del coste neto de **[CONFIDENCIAL]** euros para el presente ejercicio.



La operadora no efectúa alegaciones.

Respuesta 4. TESAU debe introducir este ajuste en el año 2008 y emplear el criterio indicado por SVP para ejercicios futuros.

5. Discrepancia en la contabilización del número de líneas

Se han detectado dos incidencias en la contabilización de líneas del servicio telefónico básico producido por:

- La contabilización de líneas de la antigua TDATA que forman parte de la autoprovisión de TESAU
- La doble contabilización de las líneas TRAC

	Líneas STB
Líneas Presentadas Originalmente	14.029.697
Líneas Corregidas	13.851.250
Líneas TRAC detraídas	166.525
Líneas DATA detraídas	11.915
Discrepancia entre archivos(*)	7
TOTAL LÍNEAS DETRAIDAS	178.447

Tabla 3 Detalle de la corrección de líneas realizadas por TESAU

Esta corrección del número de líneas utilizado supone que una zona pase a no ser rentable.

A pesar de ello, considerar el volumen de las líneas corregidas lleva a una disminución de la declaración del coste neto de **[CONFIDENCIAL]** euros.

TESAU no realiza alegaciones a este punto.

Respuesta 5. TESAU debe introducir este ajuste en el año 2008.

6. Modificación de los criterios de reparto en función del número de averías

SVP ha identificado un aspecto relevante relacionado con la despromediación de las partidas de asistencia técnica de “acometidas” y de “resto de red de acceso”.

Estos costes se reparten por provincias en función del número de averías y, posteriormente para cada provincia, en función del número de líneas.

El auditor ha observado variaciones relativas notables en el número de averías por provincia con respecto al ejercicio previo.

TESAU ha indicado que estas variaciones se deben a una variedad de factores que han afectado a la comparabilidad entre ejercicios:

- TESAU está realizando una migración progresiva en el modelo de gestión de contratos de mantenimiento (facturación por línea independientemente del número de averías y la localización geográfica), por lo que algunas contratos tienden a realizar sustituciones de acometida como método de mantenimiento preventivo. En algunas provincias donde se han realizado dichas sustituciones de acometida, estas tareas se han contabilizado como averías, por lo que se ha incrementado el número con respecto al año anterior.



- TESAU explicó que en 2008 se han mejorado las descripciones de averías recogidas en los sistemas internos y gracias a ello, se han podido identificar averías relacionadas con el servicio telefónico básico que no habían sido consideradas en ejercicios anteriores.
- El número de averías se ha visto también afectado por causas externas a la compañía como tormentas eléctricas, robo de cobre, etc.

SVP considera que con la intención de reducir las variaciones que experimenta este driver entre ejercicios, es necesaria la sustitución del criterio de reparto en función de las averías por otro más estable a la vez que causal. Dada la migración que se está produciendo en el modelo de gestión de contratos hacia un mantenimiento de línea facturado por bucle, el auditor estima que el número de líneas es un criterio de despromediación geográfica adecuado.

El auditor recomienda que TESAU modifique los repartos realizados en función de las averías a otro en función del número de líneas para el ejercicio 2008 y posteriores. Este cambio provoca un incremento del coste neto de [CONFIDENCIAL] euros en el ejercicio 2008.

TESAU no realiza alegaciones a este punto.

Respuesta 6. TESAU debe introducir este ajuste en el año 2008 y sustituir el criterio de reparto en función de las averías por otro criterio causal y más estable como es el número de líneas.

7. Modificación del criterio de reparto de “Activación STB”

SVP ha identificado un aspecto relevante relativo a la despromediación geográfica del componente de red “921801119 Activación STB”. Esta cuenta, según el MICC de TESAU del SCC del ejercicio 2008: *“comprende la actividad de constitución de los medios necesarios para la activación del Servicio Telefónico Básico”*.

Según indica TESAU, este componente de red se distribuye, para el cálculo del CNSU, únicamente a zonas que utilizan par de cobre como método de acceso.

Cabe destacar que, en el ejercicio 2008 se ha realizado en el SCC una desagregación de los activos de acometida tal y como se muestra en la siguiente tabla:

DESCRIPCIÓN ANTIGUA	DESCRIPCIÓN NUEVA
Redes de acometida de aparatos telefónicos privados	Activación línea individual Servicio Telefónico Básico Acometida de cobre
Redes acometida aparato telef con intercomunicador	Activación línea de enlace Servicio Telefónico Básico Acometida de cobre
Redes de acometida por adaptador celular TMA	Acometida celular (TMA) Activación línea individual Servicio Telefónico Básico
Redes de acometida por adaptador celular TMA	Acometida celular (GSM) Activación línea individual Servicio Telefónico Básico
Redes de acometida LMDS	Acometida LMDS Activación línea individual Servicio Telefónico Básico
	Activación servicios sobre FTTH

Tabla 4 Desagregación de activos acometidas en el SCC de TESAU 2008

Así, la cuenta de activo “Activación línea individual Servicio Telefónico Básico” recibe costes tanto de acometidas basadas en par de cobre como de aquellas acometidas sobre tecnologías utilizadas en zonas TRAC (GSM, LMDS, etc.). En posteriores fases del SCC de TESAU, este activo, se imputa íntegramente al componente de red “Activación STB”.



Debido a que los costes recogidos en este componente están relacionados tanto con las zonas TRAC como con las que utilizan par de cobre en la acometida, SVP estima conveniente que se impute a todas las zonas para el cálculo del coste neto.

El auditor considera conveniente que TESAU modifique su declaración del coste neto del ejercicio 2008 y posteriores y reparta este componente de red a todas las zonas. La aplicación de esta modificación produce un aumento del coste neto de **[CONFIDENCIAL]** euros.

TESAU no realiza alegaciones a este punto.

Respuesta 7. TESAU debe introducir este ajuste en el año 2008 y repartir el componente de red "Activación STB" a todas las zonas para el cálculo del coste neto.

IV.1.1 Resumen de las modificaciones del SCC

REF	TÍTULO DE LA INCIDENCIA	CONCLUSIÓN DE LA CMT
1	Consideración del servicio "Facilidades adicionales" en el cálculo del CNSU	La operadora debe incluir el ajuste propuesto por el auditor en el año 2008 como resultado de considerar las facilidades adicionales en el ámbito del servicio universal. Para futuros ejercicios, TESAU debe registrar en el SCC o en sus sistemas internos de gestión un mayor detalle de esta cuenta para poder realizar una imputación de sus ingresos y costes al coste neto mejor alineada con la metodología.
2	Cambio de la tarifa aplicada al tráfico de Internet	La operadora deberá incorporar el ajuste propuesto por el auditor en el ejercicio 2008.
3	Modificación del criterio de reparto de Ingresos de conexión y abono	TESAU debe introducir este ajuste en el año 2008 e introducir en futuros ejercicios mejoras en los repartos relacionados con los ingresos de conexión STB que permitan guardar consistencia con las partidas de costes de conexión STB en términos de despromediación geográfica.
4	Modificación del criterio de reparto de insolvencias	TESAU debe introducir este ajuste en el año 2008 y emplear el criterio indicado por SVP para ejercicios futuros.
5	Discrepancia en la contabilización del número de líneas	TESAU debe introducir este ajuste en el año 2008.
6	Modificación de los criterios de reparto en función del número de averías	TESAU debe introducir este ajuste en el año 2008 y sustituir el criterio de reparto en función de las averías por otro criterio causal y más estable como es el número de líneas.
7	Modificación del criterio de reparto de "Activación STB"	TESAU debe introducir este ajuste en el año 2008 y repartir el componente de red "Activación STB" a todas las zonas para el cálculo del coste neto.

Tabla 5 Objeciones al SCC 2008 de TESAU



V PUBLICIDAD DE LOS RESULTADOS

De acuerdo con el Informe de Auditoría emitido por la empresa SVP, se deduce que la declaración anual de coste neto del servicio universal presentada por TESAU en el ejercicio 2008 puede ser parcialmente cuestionada.

Concretamente, se han detectado y valorado las objeciones relacionadas con los aspectos anteriormente descritos, valoraciones que esta Comisión hace constar a efectos del eventual impacto sobre el coste neto del servicio universal que los criterios utilizados por la auditoría en su caso tendrían.

Los ajustes a aplicar en la declaración del coste neto del servicio universal del ejercicio 2008 son:

Aspecto analizado	Impacto en el coste imputable a SU (MM EUROS)	Impacto en el ingreso imputable a SU (MM EUROS)	Impacto en el CNSU (MM EUROS)
CNSU presentado originalmente por TESAU	3.421,94	4.411,16	60,63
1. Inclusión del servicio "Facilidades Adicionales"	26,26	98,45	-0,89
2. Cambio de la tarifa de tráfico "Internet"	-12,23	-	-1,09
3. Modificación del criterio de reparto de "Ingresos de Conexión y Abono"	-	-	-0,51
4. Modificación del criterio de reparto de "Insolvencias"	-	-	0,05
5. Error en la contabilización del número de líneas	-	-	-0,32
6. Modificación de los criterios de reparto en función de número de averías	-	-	0,28
7. Modificación del criterio de reparto de "Activación STB"	-	-	0,63
CNSU tras el análisis de impacto, en caso de considerar pertinentes todas las modificaciones	3.435,97	4.509,62	58,80
VARIACIÓN	14,03	98,45	-1,84

Tabla 6 Ajustes a aplicar en la declaración anual del coste neto del servicio universal del ejercicio 2008

En atención a lo expuesto, esta Comisión.

RESUELVE

PRIMERO.- Requerir a Telefónica de España, S.A.U. que aplique en su declaración anual de coste neto del servicio universal para el ejercicio 2008, las modificaciones a que se refiere en los apartados IV.1 y V, debiendo presentar en el plazo de 20 días desde la notificación del presente acuerdo, su propuesta de coste neto del servicio universal para el ejercicio 2008, en la que incorpore dichos ajustes numéricos, manteniendo idéntico formato y grado de desglose que en su propuesta original.



El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de esta Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.